

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Unión marital y sociedad patrimonial de hecho -
Demandante	María Eunice Suarez Suarez
Demandado	Kevin Samuel Burbano Suarez y otros, herederos determinado de Emberth Burbano López y herederos indeterminados
Radicado	056973184001 - 2022 – 00047 – 00
Providencia	Auto # 483 – admite demanda -

SE ADMITE la anterior demanda verbal de declaración de UNION MARITAL y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO que, a través de abogada, propone la señora MARÍA EUNICE SUAREZ SUAREZ, en contra de KEVIN SAMUEL BURBANO SUAREZ (menor), ALEJANDRO, SANDRA VIVIANA y MARIA FERNANDA BURBANO CASTRO, y del también menor, YUNIOR BURBANO BARRIOS, representado por su madre LUZ DARY BARRIOS, dado que cumple con los requisitos legales del artículo 82 y siguientes y 368 y ss. 572 del C. G. P.; y ley 54 de 1990, el despacho DISPONE:

PRIMERO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso verbal, consagrado en el artículo 368 del C. G. P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma virtual a la parte Demandada, a quien se les dará traslado del libelo y anexos y del auto admisorio, por el término de veinte (20) días, para que lo conteste y pida pruebas si lo estiman conveniente.

TERCERO: DISPONER la notificación virtual de este auto al(a) Representante del Ministerio Público.

CUARTO: Dada la minoría de edad de KEVIN SAMUEL BURBANO SUAREZ, hijo de la demandante, para que lo represente en el presente proceso, se le designa como curador ad-litem al doctor JUAN JOSE ZULUAGA ZULUAGA, abogado con Tarjeta profesional 366.967 y cedula 1.045.022.523, celular 304 613 25 91 correo: juanjosezabogado054@gmail.com , notifíquesele la designación en la forma indicada en el artículo 49 del C. G. P., en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que el cargo es de forzosa aceptación, salvo justificación admitida; en caso de aceptar, notifíquesele el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que responda y pida pruebas.

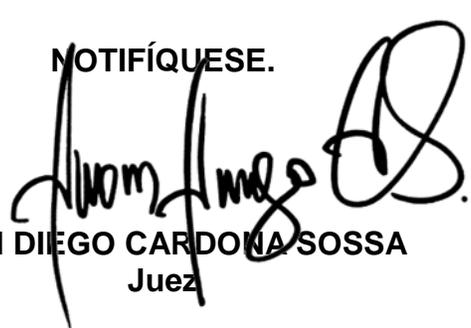
QUINTO: EMPLAZAMIENTO. Se ordena emplazar a los demandados por desconocerse su domicilio o lugar de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: MEDIDA PROVISIONAL. De conformidad con el artículo 598 del C. G. P., por ser procedente, se ordena:

- a) El registro de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria # 037 – 1628 de la oficina de Registro de Yarumal, Antioquia. Líbrese oficio.
- a) El embargo y retención de los dineros que el fallecido EMBERT BURBANO LOPEZ, tiene en la cuenta de ahorros Bancolombia # 87479075423; y en la cuenta de Davivienda # 036400788125. Líbrense los oficios del caso.
- b) SE ORDENA oficiar a BANCOLOMBIA para que certifiquen la existencia de algún seguro de vida en cabeza del señor EMBERTH BURBANO LOPEZ y quienes eran sus beneficiarios.
- c) SE ORDENA oficiar al Fondo de pensiones y cesantías PROTECCION para que se abstengan de entregarlas hasta tanto se defina la situación jurídica de las mismas frente a la demandante, en su calidad de compañera permanente del Titular y se legalice mediante el trámite de sucesión.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA suficiente a la doctora OFELIA MARGARITA GOMEZ RAMIREZ, abogada en ejercicio con T. P. # 100.258 del C. S. J., para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Código de verificación: **cc348eaef9c73c19cd1525a52a14f275ba9841ebce3181759d1546fd4979b8c2**

Documento generado en 08/02/2022 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>